

En el juicio sumario, la SCJN declara constitucional el plazo de 15 días para presentar demanda de nulidad



C.P.C. Héctor Manuel Miramontes Soto, Socio

Socio fundador y director de la firma
Actividades: Experiencia en asuntos tributarios, medios de defensa fiscal y consultoría corporativa
Tiene 27 años en la firma

INTRODUCCIÓN

Recientemente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2012, resolvió que es constitucional el plazo señalado de 15 días para la presentación de la demanda de nulidad en la modalidad de juicio sumario, establecido en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

Entre las consideraciones que tomó en cuenta la Primera Sala, se menciona que el referido plazo no le impide a los justiciables acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) a interponer la demanda de nulidad, y que además ese procedimiento sumario –en términos generales– cumple con las garantías de debido proceso.

Por otra parte, también señala que, al menos en el juicio de amparo resuelto que dio origen al fallo que se comenta, “no se demostró que un plazo mayor necesariamente signifique mayores facilidades para su promoción” ni tampoco en qué forma incidiría para alcanzar una justicia más eficaz.

Por tales consideraciones, la SCJN concluye que el plazo de 15 días no constituye una violación al derecho de acceso a la justicia de manera más efectiva.

CARACTERÍSTICAS RELEVANTES

Como se recordará, el 10 de diciembre de 2010 se publicó en el DOF el Decreto que reformó la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante el cual se adicionó el Capítulo XI “Del Juicio en la Vía Sumaria”, mismo que tiene como propósito fundamental simplificar y abreviar la tramitación y resolución de las controversias en las cuales –conforme a ese Capítulo– proceda esta vía, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 58-1, 58-2 y 58-3 de la LFPCA.

Cabe destacar que entre otras características que deben cumplir las resoluciones que se pretenda combatir por esta vía, se encuentran las siguientes:

1. Que se trate de resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general (SMG) vigente en el Distrito Federal (DF) elevado al año al momento de su emisión (\$114,063.90 para 2012).



2. Que sean dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las cuales se fije en cantidad líquida un crédito fiscal.

3. Que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales.

4. Que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado.

5. Que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiera sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla.

6. Que sean recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los apartados anteriores y el importe de esta última no exceda el antes señalado.

7. También procederá el juicio en la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la SCJN en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del TFJFA.

Es importante considerar que para fijar el monto del que se habla, sólo se tomará en cuenta el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones, y que, cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente, no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

Además, la característica o requisito que de momento más interesa para los fines del presente estudio es el hecho de que **la demanda deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada**, de conformidad con las disposiciones de la referida ley, y ante la Sala Regional competente.

ANTECEDENTE LEGISLATIVO

En relación con el presente tema, resulta interesante considerar que en la propia exposición de motivos de la reforma de mérito se proponía que la interposición de este medio de defensa **fuera de carácter optativo**, y que la presentación de la demanda se hiciera dentro de un **plazo de 20 días**, contado a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación de la resolución que se pretendiera combatir.

No obstante, como es sabido, durante el proceso legislativo no sólo **se determinó su obligatoriedad** para los casos que la misma ley reformada precisa, sino que –además– el plazo para su interposición **se redujo a 15 días**.

En ese sentido, de manera expresa la Iniciativa de ley señalaba lo siguiente:

La presente iniciativa plantea por tanto modificar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el propósito antes mencionado, incorporando, con la denominación de la vía sumaria, un medio procesal más rápido y sencillo para la resolución del citado procedimiento, en casos que por su materia no representan mayor complejidad y reduciéndolos además con el criterio de la cuantía, ya que casi el 70% de los juicios que se litigan ante el Tribunal, tienen una cuantía inferior a quinientos mil pesos, por lo que se propone que por la vía simplificada o sumaria se tramitarán aquellos juicios de una cuantía inferior a cien mil pesos, es decir, cinco salarios mínimos elevados al año.

La presentación de la demanda en la vía sumaria, tendrá la particularidad de realizarse directamente ante la sala regional competente, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, con lo que se abrevia de forma substancial el plazo de cuarenta y cinco días, que se establece para tal efecto, en el juicio normal.

Además, el texto propuesto para la reforma al artículo 14, fracción II de la LFPCA, no dejaba lugar a dudas en cuanto a la característica que se proponía como una vía opcional, según se puede apreciar en la redacción original, como sigue:

14. *La demanda deberá indicar:*

...

II. *La resolución que se impugna, así como, en los casos en que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 bis de esta ley, la indicación de que se opta por la vía sumaria.*

No obstante lo anterior, la propuesta de su interposición optativa fue modificada en el Dictamen aprobado por el Pleno del Senado de la República, arribando a la conclusión de que era conveniente:

...determinar que no sea optativo el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, sino que en los supuestos procedentes, el trámite se realice en esta vía, de conformidad a lo dispuesto por el Capítulo XI del Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior, en virtud que con ello se dará certeza jurídica al gobernado, en relación con el procedimiento procedente para la tramitación del juicio.

REFLEXIONES MOTIVADAS DEL ALCANCE DEL FALLO

Es incuestionable que el establecimiento de un medio procesal breve y simplificado como el que se comenta, debe abonar al desarrollo de una auténtica cultura fiscal en nuestro país, haciendo cada vez más patente la eficacia jurídica del principio de justicia pronta y expedita

consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), mismo que de un modo u otro se encuentra subsumido no sólo en la Iniciativa de ley fuente de su creación, sino finalmente en la reforma procesal de la que se habla.

En efecto, conforme al criterio reiterado que ha sostenido la SCJN, el derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la CPEUM, adicionado por la reforma publicada en el DOF del 17 de marzo de 1987, garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los Tribunales y que éstos le administren **justicia pronta y expedita**, pues los conflictos que surjan entre los gobernados deben ser resueltos por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición de que los particulares se hagan **justicia** por sí mismos.

Con este breve antecedente, no debe perderse de vista que el propósito de la reforma al instituir el juicio sumario es precisamente garantizarle al gobernado el acceso y la eficacia de esta garantía fundamental, **no sólo en términos de que sea expedita sino, en última instancia, para garantizarle una tutela jurisdiccional efectiva y accesible.**

Sin embargo, a pesar de las bondades que se persiguen, lo cierto es que la regulación actual del juicio sumario debe ser sometida de nueva cuenta al escrutinio del Poder Legislativo.

Lo anterior, debido a que el fallo que se comenta, dada la obligatoriedad de la vía, así como el breve término de 15 días para su interposición, aunados a cierta complejidad que generalmente traen aparejadas algunas situaciones jurídicas –sobre todo en la materia fiscal–, le imprimen a esta modalidad una exigencia que puede llegar a ser extraordinaria para dilucidar si el caso concreto encuadra a la perfección en alguna de las hipótesis de procedencia o improcedencia del juicio sumario, y ante circunstancias de incertidumbre puede ocurrir que la demanda instaurada por el particular sea desechada por el juzgador, obligándolo en estos supuestos a interponer medios de defensa extraordinarios, como podría ser el amparo directo en contra de una resolución de esa naturaleza.

Por ejemplo, en situaciones que parecieran sencillas por ser recurrentes o cotidianas, como en el caso de la imposición de una multa por supuestos incumplimientos a obligaciones formales en las cuales el proveído, resolución o requerimiento que determine la sanción pudiera contener de manera implícita la determinación de una obligación diversa que se estime improcedente a cargo del contribuyente, resultaría que, en ese extremo, aun cuando la cuantía estuviera dentro del límite máximo previsto para la procedencia del juicio sumario, el establecimiento indebido de una obligación formal a cargo del particular lo situaría en la causal de excepción prevista en la fracción V

del artículo 58-3 de la LFPCA, situación que, de ser o no advertida, podría traer como consecuencia negativa que la demanda fuera desechada o bien, el sobreseimiento del juicio por improcedencia de la vía, por citar un supuesto.

El numeral en cita es del tenor siguiente:

58-3. La tramitación del Juicio en la vía Sumaria será improcedente cuando:

...

*V. Se trate de resoluciones **que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación, o...***

Lo anterior nos lleva a reflexionar, en cuanto al tema que nos ocupa, que en la obligatoriedad de la vía y el breve término para la interposición de la demanda subyacen aspectos de inequidad frente a los demás contribuyentes quienes, según los planteamientos que se vayan a controvertir, tienen el acceso a la vía ordinaria sin mayores exigencias técnicas *a priori* para tratar de dilucidar o confirmar la procedencia de la vía y, desde luego, un término más amplio para preparar su defensa, pues, en los hechos, esa distinción procesal termina convirtiéndose en una seria restricción al acceso a la justicia.

CONCLUSIONES

Así las cosas, la distinción de trato de la que se habla no parece encontrar justificación con sede constitucional, sobre todo ante el nuevo paradigma de los derechos fundamentales, el cual se deriva de la reforma al artículo 1 de la CPEUM, y que establece la más amplia tutela de los derechos humanos a los particulares en nuestro país, cuya reforma, de manera expresa señala lo siguiente:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por tanto, es claro que el Poder Legislativo de nuestro país se encuentra llamado a tutelar esas garantías, promoviendo y haciendo efectiva una reforma a las normas que regulan el juicio sumario, por lo menos otorgándole el carácter de “optativo” para los gobernados y estableciendo, por razones de equidad, el mismo término de 45 días para su presentación.

Lo anterior, si se considera que mientras no se presente la demanda no se inicia el trámite procesal, en una u otra modalidad. Entonces, el menor o mayor plazo para su presentación, si bien no influye por sí mismo en la agilidad una vez iniciado el proceso, sí le otorga al gobernado un mayor plazo para preparar su defensa en un ambiente de equidad. ♣

